



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00429-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
"COOMULTIGEST" NIT No. 900.081.326-7.
DEMANDADOS: EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807.
FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el día 20 de junio de 2023, el apoderado de la COOPERATIVA COOMULTIFICAZ DEL CARIBE, presentó escrito de subsanación a la solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2022-00429. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO TRECE (13) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene del informe secretarial, se asoma el escrito allegado el 20 de junio de la presente anualidad, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma todos los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P el juzgado, rechazará la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 15 de Junio de 2023, inadmitió la acumulación de demanda debido a que; (I) se cumpliera con la ritualidad previa admisión de la demanda, impuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

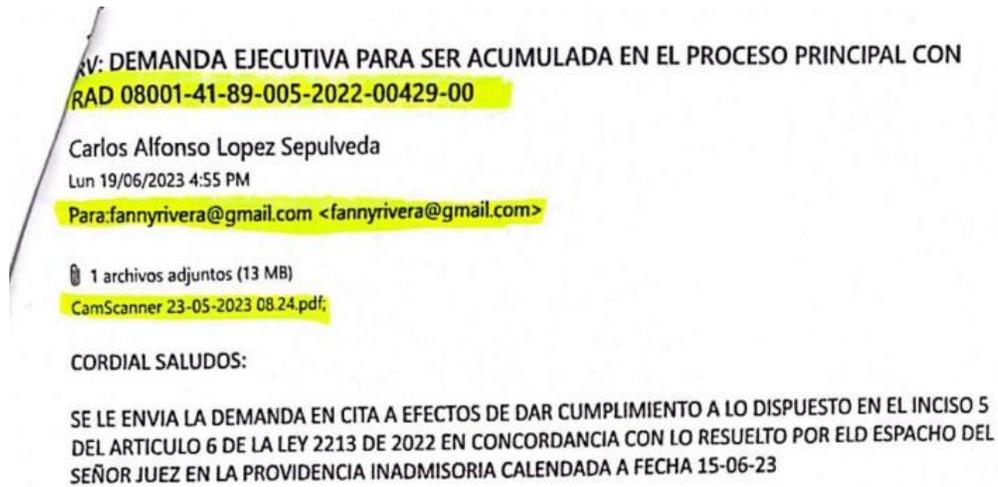
Requisito consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la acumulación de demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, si bien presenta escrito pretendiendo tener por subsanada la demanda, no obstante al revisar los anexos allegados, con el mismo, este no se tiene certeza

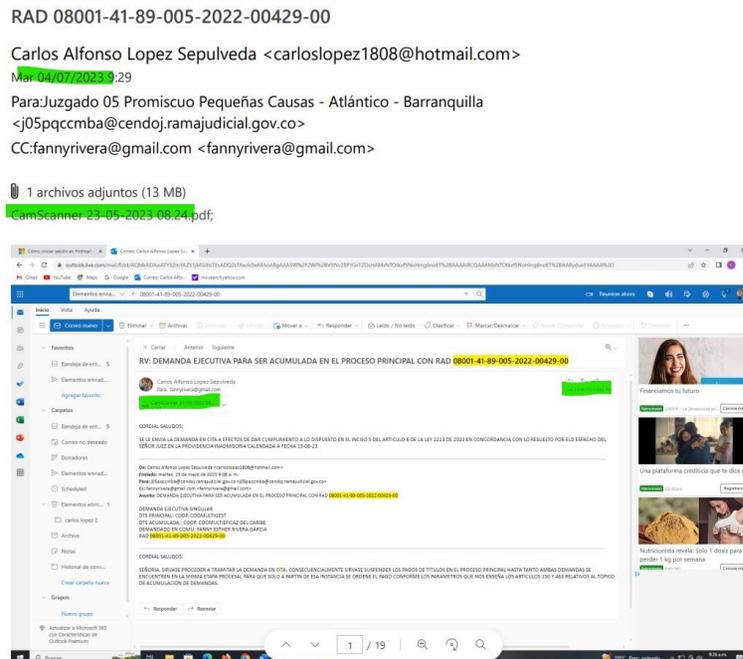


JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

haberse agotado en debida forma la notificación previa de la demanda, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



De igual manera allegó el correo remitario donde procedió consumir la notificación previa, en aras de dar cumplimiento a lo tipificado en el artículo 78 del CGP, numeral 14, tal como se puede constatar en la siguiente gráfica:



No obstante, de igual manera no se puede apreciar si los documentos remitidos son los mismos presentados en la acumulación y subsanación presentadas, el togado únicamente nos allega una captura de pantalla del correo enviado, no permitiéndonos acceder al contenido del archivo enviado, situación que no despeja dudas a esta sede judicial, entiendo con ello que no se cumplió con lo ordenado en el auto dictado el 15 de junio de 2023, donde se mantuvo en secretaria la presente acumulación, a razón de ello se rechazara la demanda por no cumplir con los requerimientos previos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente solicitud de acumulación de demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, identificada con NIT 900.219.221-1, contra FANNY ESTHER RIVERA GARCIA identificada



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

con C.C. No. 32.615.61, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ